

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**12918** CORRECCION de erratas del Convenio International relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF). Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Intergubernamental para los Transportes por Ferrocarril y anejos (Berna, 9 de mayo de 1980) y protocolo establecido por la Conferencia diplomática reunida al efecto de poner en vigor el Convenio concerniente a los Transportes Internacionales Ferroviarios (COTIF), hecho en Berna el 17 de febrero de 1984.

Padecidos errores en la inserción de los textos de los referidos Convenio y Protocolos, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 2573, art. 1, 1, párrafo 2: Suprimir las dos líneas de que consta y, en su lugar, poner: «Las Reglas Uniformes se aplicarán igualmente en lo que se refiere a la responsabilidad del ferrocarril en caso de muerte y lesiones de viajeros, a los acompañantes de los envíos efectuados conforme a las Reglas Uniformes relativas al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (CIM)».

Página 2575, art. 18, línea 1, donde dice: «Quedan excluidos...», debe decir: «Quedarán excluidos...».

Página 2576, art. 20, 4, apartado d), donde dice: «El número y tamaño de los bultos», debe decir: «El número de viajeros».

Anadir el apartado e), que dirá: «e) El número y tamaño de los bultos».

Página 2576, art. 21, 1, linea 2, donde dice: «... o el embalaje ...», debe decir: «... o el embalaje insuficiente ...».

Página 2577, art. 25, 3, línea 2, donde dice: «... artículo 1 ...», debe decir: «... artículo 10 ...».

Página 2591, art. 47, 1, línea 4, donde dice: «... demandada en juicio», debe decir: «demanda en juicio».

Art. 47, 2, linea 1, donde dice: «Los interesados se adeudarán ...», debe decir: «Los intereses se adeudarán ...».

Página 2594, anexo I, línea 5, donde dice: «... mercancías por ferrocarril ...», debe decir: «... mercancías peligrosas por ferrocarril ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12919** REAL DECRETO 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

El artículo 42 de la Constitución Española establece la obligación del Estado de velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y de orientar la política hacia su entorno.

De acuerdo con los criterios contenidos en la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, y en la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social, se ha impulsado la suscripción de gran número de Convenios Internacionales, especialmente bilaterales, en materia de Seguridad Social, con la finalidad de ampliar o garantizar la protección de los trabajadores emigrantes. Asimismo, el sistema protector español prevé la

posibilidad de que el trabajador español emigrante puede suscribir Convenio Especial en las condiciones señaladas en la Orden de 30 de octubre de 1985.

Sin embargo, y de conformidad con la normativa en vigor, los emigrantes, o hijos de los mismos, que inicien su actividad laboral por primera vez en el extranjero, en cuanto no afiliados previamente al sistema de la Seguridad Social con antelación a su salida de España, no pueden tener acceso al Convenio Especial citado. El problema se agrava cuando el país extranjero en el que desarrollen su actividad laboral no tenga suscrito Acuerdo o Convenio bilateral de Seguridad Social con España, ya que el eventual retorno y el posterior trabajo, y consecuente afiliación al sistema de Seguridad Social español podría comportar una doble y sucesiva carrera de aseguramiento, de la que no se derivase el derecho a una protección adecuada.

A fin de obviar estos inconvenientes, parece oportuno hacer uso de las posibilidades que ofrece el ordenamiento de la Seguridad Social, y, en particular, lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, teniendo en cuenta, además, lo previsto en la disposición adicional primera de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

### D I S P O N G O :

Artículo 1.<sup>º</sup> 1. Los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, y que trabajen en países que no tengan suscrito con España un Acuerdo o Convenio de Seguridad Social, o que, teniéndolo, no cubra todas o alguna de las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia, podrán ser incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social mediante la suscripción del Convenio Especial regulado en el presente Real Decreto, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social española, quedando comprendidos en el sistema, y asimilados a la situación de alta, con el alcance que se determina en el artículo siguiente.

2. Igual beneficio gozarán los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, y que trabajen en países que tengan suscrito con España Acuerdo o Convenio de Seguridad Social que cubra las prestaciones incluidas en el número anterior, en el momento de su retorno a territorio español, siempre que no se hallen incluidos obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

Art. 2.<sup>º</sup> La situación de asimilación al alta que lleva consigo el Convenio Especial será para las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia.

Art. 3.<sup>º</sup> 1. Los que suscriban el Convenio Especial señalado en el artículo 1.<sup>º</sup> deberán comprometerse a abonar a su cargo el importe de la cotización a la Seguridad Social.

2. La base mensual de cotización en el Convenio Especial será la base mínima que en cada momento esté establecida en el Régimen General para los trabajadores mayores de dieciocho años. La cuota mensual a ingresar será la que resulte de aplicar a dicha base los coeficientes que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### DISPOSICIÓN FINAL

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.